

EL DERECHO DE LAS REGIONES

Roberto ORTEGA LOMELÍN

Próximo por tan sólo unos días el cumplimiento de un siglo del fallecimiento de don Ignacio L. Vallarta, insigne jurista y político, el tema del derecho de las regiones tiene, como en el siglo pasado, un enorme vigor que surge todavía de cuestiones esenciales, algunas insatisfactoriamente resueltas, del federalismo mexicano. El tema del derecho de las regiones tiene también actualidad por la permanentemente agravada disparidad y desigualdad territorial en todos los ámbitos del quehacer de los mexicanos. Tópicos relevantes del federalismo de hoy fueron abordados hace un siglo por el eminente jurista que conmemoramos en estas jornadas.

Agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad el haberme invitado a estas Jornadas Vallartianas que con tanto tino y riqueza en temática ha organizado su director, el doctor José Luis Soberanes.

La cuestión que hoy me ocupa puede ser tratada en referencia a las transformaciones más recientes que han moldeado el federalismo mexicano, pero ese acercamiento de análisis carece de contexto si no aprovechamos esta oportunidad para remitirnos y cotejar algunas de las tesis más sobresalientes y aún de indudable actualidad, que fueron expresadas por Ignacio L. Vallarta, el jurista.

En las complejas circunstancias que vive el México de hoy es perfectamente válido remitirnos a la época en la que el joven Vallarta incursionaba en política con ardorosos discursos, precisamente como diputado en el Congreso Constituyente de 1856-1857. En aquel momento el liberalismo federalista pugnaba por establecerse recuperando los reales de la Constitución de 1824 y pugnando por desterrar vicios y rémoras del conservadurismo centralista, por acallar los ecos del dominio metropolitano de ultramar. En ese entonces el federalismo era marco de una lucha ideológica y política que, como todos sabemos, se vio esencialmente triunfante en la Constitución de 1857.

Vallarta reconoció sin ambages que México requería del federalismo no solamente para cancelar el despotismo político sino para impulsar la prosperidad económica y social a la manera de nuestros vecinos del norte, en donde tanto éxito observó la implantación de las tesis de Hamilton y Madison. Ello no obstante reconocer también, con plena claridad, que el federalismo en México surgía del centro hacia la periferia, lo que en nada lastimaba el potencial de progreso que la definitiva asimilación del federalismo debía representar para el país.

El federalismo estuvo invariablemente presente en el quehacer de Vallarta. Evidentemente, representó para él gran interés como gobernador que fue de Jalisco, su estado natal. Con su adhesión a los grupos liberales que impulsaron la Constitución de 1857 debió ocuparse en examinar con profundidad esta forma de descentralización política. También en su obra como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató con maestría los tópicos entonces más candentes del arreglo federal.

Como gobernador defendió la soberanía de su estado y actuó con cabal sentido de su responsabilidad en el reordenamiento de las finanzas públicas de la entidad, afectando en su momento ingresos, endeudamiento y gastos; reformó el régimen tributario con sentido de concurrencia fiscal ilimitada; suspendió el servicio de la deuda, e hizo realizar obras públicas que aún son orgullo de los jaliscienses.

Durante su participación, no por juvenil en forma alguna inmadura, en el Constituyente de 1856-1857, lo único que nos toca lamentar a quienes nos interesamos por el tema del federalismo es que el diputado Vallarta, por ocuparse en otros trascendentes temas, no hubiera discursado entonces sobre el restablecimiento del régimen federal.

Como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consta en sus votos una absoluta fidelidad y una determinación inquebrantable en el sentido de que solamente a través del imperio de la Constitución se mantendría y perfilaría con mayor nitidez el alcance de la soberanía local. No podemos olvidar que tocó a Vallarta actuar en una época en la que las instituciones políticas estaban en proceso formativo y cuando eran mayores los riesgos de caer en deformaciones. Con una nueva Constitución, que por cierto no logró satisfacer a todos, sino que resultó del gusto de los eclécticos y de los tibios, Vallarta adoptó una actitud constructiva, propia del jurista que reconoció que apuntalando la vigencia efectiva y por ende respetando cabalmente la Constitución de 1857, tendrían rumbo superior los destinos de un México azotado por guerras, invasiones, asonadas, pobreza, que más bien miseria, y toda clase de crisis políticas que dividían a México y a sus regiones.

Con tino extraordinario y con dedicación indoblegable, Vallarta quiso, al estilo de los máximos juzgadores norteamericanos, integrar un conjunto de criterios razonados que, muchos de ellos como votos particulares, arrojaran luz sobre el sentido, sobre la interpretación profunda y válida de las disposiciones constitucionales, evitando con ello superficiales y repetidas reformas al texto constitucional, que además de empeorar el estado de cosas resultaban en una rigidez excesiva y en un descrédito del valor de lo constitucional. Suplían las reformas la generación progresiva y cuidadosa de precedentes de interpretación de las normas constitucionales.

El juicio de amparo igualmente era entonces una institución en formación, cada vez más ansiada por los mexicanos que aspiraban a una sociedad de convivencia civilizada y armónica, fundada en el derecho y en la democracia. Por la importancia del amparo en un régimen federal debían resolverse criterios para impedir su abuso en detrimento de las esferas de gobierno.

En este proceso formativo de las instituciones jurídico-políticas, Vallarta analiza la casuística de las cuestiones jurídicas llevadas al terreno de la interpretación constitucional, con una sólida formación teórica y de principios igualmente firmes acerca de la naturaleza y alcances del federalismo, del federalismo liberal. Cabe la precisión y aun abrir un paréntesis en las reflexiones que venimos siguiendo. Nos referimos al federalismo del siglo XIX, que es el federalismo liberal. En sus orígenes, los conceptos, o más bien las etiquetas de federalista y de liberal, se sucedieron y luego se confundieron. Por las transformaciones políticas del siglo XIX vistas desde el siglo XX, el federalismo liberal es esencialmente jurídico y es un solo concepto que podemos mirar en paralelo del federalismo colaboracionista que ha sido el resultado de la evolución constitucional a partir de 1917. Al federalismo se le empezó a mirar con mayor alcance al esquema tradicional acotado a la distribución de competencias entre ámbitos autónomos de gobierno. La aparición y formalización de mecanismos e instrumentos de cooperación y colaboración en materia fiscal, educativa, sanitaria y para la ejecución de obras y prestación de servicios para el desarrollo regional, son algunos ejemplos que dan cuenta de estas nuevas formas del federalismo. Esta distinción, que en nada nos parece trivial, la hacemos no para subrayar que, sin embargo, en lo jurídico, que es lo que aquí más nos interesa, el federalismo tiene constantes cuya nítida definición y defensa debemos los mexicanos de hoy a la inteligente labor de los liberales, entre ellos Vallarta, de manera destacada. También sirve esta distinción entre federalismo liberal y federalismo colaboracionista o cooperativo

para no ver en lo esencial en las tesis de Vallarta rasgo alguno de obsolescencia. El federalismo cooperativo con dimensiones más amplias y nuevas modalidades, no puede ni debe afectar la esencia misma, los principios y los propósitos del federalismo liberal. Por ello, el federalismo de hoy, basado ampliamente en un sistema de competencias concurrentes y en esquemas de cooperación, no puede soslayar, como propósito principal, el impulso a una mayor autonomía de los ámbitos locales de gobierno.

Hechos estos comentarios, aclaraciones y prolegómenos, pasamos a referir algunos temas predilectos del pensamiento vallartiano en relación con el federalismo, pieza medular indiscutible del derecho mexicano de las regiones.

Un tema comprendido en la obra de Vallarta es la crítica al restablecimiento, a la recreación del Senado de la República por reformas constitucionales de 1874. Críticas surgidas no tanto por la reinstauración del régimen bicamaral, sino por determinadas atribuciones exclusivas de esa Cámara. Conviene recordar que el constituyente de 1856-1857 determinó la no existencia del Senado por el desprestigio que habían sufrido los órganos de representación política conservadores, pues en la realidad no abrigaban ninguna forma de representación democrática.

En 1874 se restablece constitucionalmente el Senado con facultades exclusivas, entre otras, las previstas en las fracciones V y VI del apartado B del artículo 72, mismas que se encuentran vigentes a la fecha con idéntica esencia, en el artículo 76. Se refieren a la declaración del Senado de que es llegado el caso nombrar a un gobernador provisional cuando hubieren desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un estado, y a la facultad relativa a la resolución de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

Vallarta avizoraba el abuso que los poderes de la Unión Ejecutivo y Legislativo podrían hacer aprovechando estas atribuciones para remover, sin mayores trámites, a gobernadores legítimamente electos por quien ejerce la más esencial de las soberanías, que es el pueblo, así establecido por la Constitución.

No está de más repetir las siguientes palabras textuales del juriconsulto:

Ha habido entre nosotros, por desgracia para el sistema federal, una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega a los estados la soberanía que les reconoce la Constitución, y que considerán-

dolos incapaces de regirse por sí mismos, proclama en el gobierno central el derecho de corregirlos en sus errores, de castigarlos en sus faltas. Tanto se ha dicho contra la soberanía local, contra la irresponsabilidad de las legislaturas, que vino un día nefasto para las instituciones que nos rigen, en que se hizo del Senado el tutor, digo mal, el árbitro de la suerte de los estados. Conocidas son las opiniones que he sostenido atacando la reforma de 1874 en este punto, y si jamás he creído que en el régimen federal quepan las facultades que hoy tiene el Senado, cuerpo político, menos puedo creer que ellas competan a la Corte, verdadero tribunal judicial.

Sostiene Vallarta que de los abusos de los gobiernos, lo mismo del de la Unión que de los gobiernos de los estados, puede exigir reparación solamente el pueblo.

Resulta paradójico que en el México actual una institución identificada, reconocida como pieza medular de la organización federal de gobierno, de la participación de los estados en la formación de la voluntad federal, del equilibrio de la representación político-territorial, hubiera recibido críticas tan graves. Por ello es oportuno precisar que Vallarta hizo causa en contra de las dos atribuciones exclusivas del Senado a que ya nos hemos referido, puesto que veía llegar el recurso fácil para que la Federación incursionara degradando las soberanías locales. No obstante, Vallarta respetó la disposición constitucional y orientó su criterio a evitar que el Poder Judicial Federal pretendiera ejercer excesos en demérito de la esfera estatal de gobierno por la vía del juicio de amparo y el control de la legalidad.

Todavía en nuestros días voces doctrinales autorizadas y valerosas insisten en la modificación e incluso supresión de tales atribuciones del Senado, institución que todavía en fecha reciente ha sido objeto de profunda transformación en cuanto a su composición al pasar de dos a cuatro senadores por cada entidad federativa, siendo uno de ellos electo por un principio llamado de primera minoría.

Alegando no querer una "Federación central", llegaba al extremo de rechazar cualquier instancia para dirimir conflictos políticos locales desviando sin más al pueblo la posibilidad de exigir cuentas a sus gobernantes.

En este argumento, el pueblo soberano, para Vallarta, gozaba del buen juicio para exigir cuentas, criterio muy diferente al que utilizó para rechazar en nuestro país el juicio por jurados, al afirmar que éste operaba sólo en países cultos y maduros. En todo caso, lo que subyace en la argumentación de Vallarta en estos y otros debates, como su

rechazo a la “incompetencia de origen”, que se comenta más adelante, es su firme convicción de alejar y no implicar al Poder Judicial en cuestiones políticas, lo que revela una concepción ortodoxa y rígida de la delimitación entre lo “político” y lo “jurídico”, o más preciso, que la administración de justicia no podía incursionar en la administración de la política, en dirimir conflictos de tipo político, debate que sin duda subsiste en nuestros días.

Estrechamente vinculado al tema del Senado de la República, en la judicatura Vallarta contendió con enorme inteligencia, con profundo conocimiento de su ciencia y con evidente intuición de institucionalidad política, en contra de la cuestión llamada incompetencia o ilegitimidad de origen de las autoridades. Cambió esta que parecía una noción destinada a arraigarse en el territorio de nuestra jurisprudencia, por un principio de respeto a la soberanía local. La cuestión de la ilegitimidad de origen reñía con los principios elementales del juicio de amparo y también con la naturaleza federalista de la Constitución de 1857. Vallarta aspiraba a mantener la integridad del Poder Judicial Federal ante su involucramiento en territorios no jurídicos, sino eminentemente políticos. Con propósitos políticos del momento hubo quienes, manifestando agravios por violaciones al artículo 16 constitucional, pretendían que el Poder Judicial de la Federación determinara como incompetentes a determinadas autoridades locales, resultando con base en razonamientos y alegatos, que la Suprema Corte podía declarar usurpadores e ilegítimos a gobernantes de los estados. Esta cuestión quedó claramente superada desde entonces, lamentablemente después de varios fallos en afectación de la soberanía local. Sin embargo, la cancelación histórica de este escollo en el camino del federalismo no ha cancelado el debate de quienes insisten en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería tener competencia en asuntos de carácter político-electoral.

Otro tema de especial relevancia aún en estas postrimerías del siglo XX, afianzado reciamente en nuestra legislación y en la jurisprudencia, es el relativo a la procedibilidad del juicio de amparo por violaciones al artículo 14 de la Constitución en cuanto a la exacta aplicación de la ley en materia civil. Con acierto, Vallarta veía en este criterio la fuente de lo que más adelante se ha identificado reiteradamente como el rezago en la resolución de los asuntos que se ventilan en los órganos del Poder Judicial Federal. Pero además de las implicaciones de denegación de justicia por la tardanza en su impartición que ese criterio ha prohijado, Vallarta hizo valer la afectación de nuestro sistema federal al incursionar entonces la Suprema Corte y los juzgados de distrito, ahora estos y los tribunales colegiados de circuito, en una suplantación innecesaria del

Poder Judicial de cada uno de los estados. Esta abrumadora tutela jurídica venfa a perjudicar al Poder Judicial Federal en su equilibrio con los demás poderes de la Unión y en su prestigio como garante y permanente vigilante de nuestra Constitución, solamente por darse a una tarea inicua de conocer el fondo de toda clase de controversias civiles. “Me parece insostenible, a todas luces, decía Vallarta, que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violación de una garantía individual” y por lo tanto motivara un amparo. “La inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales llegarfa a ser tan monstruosa, que desquiciarfa el régimen político que la Constitución estableció”, es decir, el régimen federal.

Este delicado asunto, magistralmente debatido por Vallarta, tiene tanta actualidad que sin duda fue la causa real de reformas constitucionales de la década anterior, por las que se redistribuyeran atribuciones entre los diversos órganos del Poder Judicial Federal quedando en manos, como decíamos, fundamentalmente, de los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito y sólo por atracción de la Suprema Corte, el conocimiento de tales controversias, en un efecto de descentralización de la función jurisdiccional federal. Esta descentralización territorial es una versión limitada y minúscula de lo que implica el criterio de Vallarta en cuanto a que debió respetarse y que debía restablecerse la plena jurisdicción local en materia civil. En la procedencia del amparo en litigios de carácter civil, por mala aplicación de la ley, veía Vallarta con clara visión, una merma radical a la independencia de los tribunales locales, el rezago por el tropel de amparos ante la justicia federal y la seria afectación a la administración de justicia. Veía así tanto un impacto negativo al sistema federal como una vía para el desprestigio del recurso de amparo y de la propia administración de justicia. La descentralización territorial que se ha realizado no resuelve la aspiración de Vallarta, puesto que tan sólo ha procurado el abatimiento del rezago, no así la cuestión de fondo que sigue dejando a los llamados tribunales superiores de justicia de los estados, en instancias inferiores de los tribunales federales colegiados de circuito.

El ilustre Vallarta califica la teoría de la exacta aplicación de la ley civil a todos los casos, como una teoría subversiva del orden social, por lo que en sus propias palabras señalaba:

No hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones, pero amigo yo, y muy sincero de la soberanía de los estados cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar

este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel artículo 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya a un precepto aislado de la Constitución, sino a todo el pensamiento político que precedió a la formación de nuestra ley fundamental,

la de 1857, evidentemente.

Nosotros, por ello, no hemos podido tampoco dejar de incorporar este tema en las presentes reflexiones sobre el derecho de las regiones, es decir, sobre el federalismo en nuestros días.

El control de la legalidad por vía de amparo es producto de la evolución de esa institución, no de su concepción original. Esta ampliación de su ámbito se dio cuando se consideró, a principios de este siglo, que el artículo 14 constitucional instituíra la exacta aplicación de la ley como garantía de la persona, por lo que cualquier violación a las leyes comunes se convirtió en violación de dicha garantía, y así penetró en la Suprema Corte, para complicar y diversificar su tarea, ya que esos asuntos antes debían agotarse ante la jurisdicción común (tribunales superiores de justicia).

Este fenómeno jurídico ocasionó la absorción de la justicia local por la federal, lo que desde el primer momento se consideró contrario a nuestro sistema federal, argumentándose que el correcto sentido del “debido proceso legal”, que como garantía consagra el mencionado artículo 14, consiste en que la vida, la libertad y la propiedad de una persona no puede afectarse por mandamiento de autoridad, si no es mediante la forma de juicio.

Este control denominado amparo-casación ha sido permanentemente cuestionado con diversos razonamientos, algunos de los cuales siguen siendo válidos aún en la nueva concepción regional del mismo, es decir, al conferírsele integralmente a los tribunales colegiados de circuito el control de la legalidad.

El fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas y su redefinición como verdaderos poderes locales abre el horizonte hacia la maduración de un sistema nacional de impartición de justicia equilibrado y homogéneo. Por consiguiente, la posibilidad de que se transfieran a los poderes judiciales locales algunas de las funciones que desarrollan los tribunales federales adquiere el rango de alternativa viable, digna de merecer estudios en lo particular y de voluntad política para su instrumentación.

En refuerzo de lo anterior se puede argumentar que toda vez que de la generalidad de los amparos que se presentan ante la justicia federal, el mayor número tiene su origen en la inexacta aplicación de la ley,

por lo que el conflicto es de naturaleza ordinaria, no constitucional, debería corresponder a tribunales ordinarios dirimir las controversias planteadas. Sin embargo, en nuestro derecho se adoptó una solución centralizadora que fue causa de rezagos en la Suprema Corte y que ha dado lugar a la regionalización progresiva de la justicia federal al conferírsele a los tribunales colegiados de circuito el control de la legalidad. Este control de la aplicación de leyes ordinarias, en tratándose del derecho privado, podría ser desarrollado por los tribunales superiores de justicia de los estados, con los que se les fortalecería como poderes locales.

El ahora llamado federalismo fiscal fue asunto también predilecto de los votos de Vallarta quien, con la sencillez y la precisión que sólo alcanzan quienes gozan de un profundo y nítido entendimiento de su vocación y convicción, apunta que:

en el sistema federal no pueden limitarse las facultades del Congreso Nacional, en materia de impuestos, a determinados objetos, sino que ellos tienen que ser concurrentes con las legislaturas de los estados, porque sólo así la soberanía nacional y local pueden llenar sus fines [...] Por ello, una clasificación de rentas, una designación de objetos sobre los que recaigan las contribuciones federales y locales, respectivamente — agregaba Vallarta—, dejarían a la Unión o a los estados sin los medios indispensables de su existencia propia, sin los recursos para satisfacer necesidades que por su naturaleza no admiten limitación.

Llegó a tal extremo el criterio de Vallarta, en esta materia, que lo llevó a afirmar que:

el Congreso puede decretar las contribuciones que a su juicio sean necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, aún imponiéndolas sobre la riqueza de los estados [...] Por más amigo que yo sea de éstos, confesaba, no puedo negar a la Federación esa facultad.

La coexistencia impositiva podría ser inconveniente, pero no inconstitucional. Sería una cuestión de prudencia legislativa evitar tal inconveniencia, pero no podría constituir una inhabilidad constitucional. Esa indebida acumulación de impuestos tendría su correctivo, según Vallarta, en otra institución: en la libertad de sufragio. A través de genuinos representantes de los estados en las Cámaras. Aquí Vallarta daba a los diputados un carácter representativo acotado a las entidades federativas en donde eran electos y no como representantes de la nación, como lo vino a precisar el texto constitucional de 1917.

¡Qué distintos parecen estos conceptos de una realidad en la que el abatimiento de los costos administrativos; el impulso de la economía por toda clase de instrumentos de regulación, control y fomento; el deseo de eficiencia en el aparato recaudador; el firme propósito de combatir la doble tributación, y la aplicación de criterios redistributivos, han sido criterios dominantes para acceder a un sistema fiscal homogéneo basado en instrumentos de coordinación y de colaboración entre la Federación y los estados!

En las Constituciones de 1824 y 1857 no se delimitaron las fuentes impositivas que correspondían a la Federación y a los estados, por lo que en la práctica operaban dentro de un sistema de facultades simultáneas y coincidentes para fijar libremente sus contribuciones, excepción hecha de la facultad privativa de la Federación, en la Constitución de 1857, para fijar aranceles de importación y exportación de mercancías. Como pudimos constatar, Vallarta fue un firme defensor de esta fórmula constitucional que en la práctica se tradujo en un sistema fiscal desorganizado, en acumulación de gravámenes y en una subordinación recíproca entre la Federación y los estados.

Ahora, más que clasificación de rentas, vivimos un proceso de concentración y unificación de contribuciones, articuladas en el llamado sistema de coordinación fiscal. A más de un siglo de expuesto el pensamiento de Vallarta al respecto, hay quienes insistentemente, desde la academia y desde trincheras políticas, pugnan por volver a implantar los principios originarios de la soberanía local en la autodeterminación de sus haciendas. Sigue siendo este tema una preocupación no sólo de eficacia fiscal o de justicia distributiva, sino también de contenido estrictamente jurídico y de impacto en el basamento económico de nuestro sistema federal.

Los temas a los que en esta ocasión nos hemos referido tienen por común denominador el ser sobresalientes para el entendimiento del federalismo de nuestros días, al igual que lo fueron para la configuración de esta institución política. Ni duda cabe que Vallarta orientó su esfuerzo intelectual al tratamiento de una temática efectivamente relevante en la que, como aquí ha quedado expuesto, tuvieron cabida cuestiones esenciales del federalismo vigentes por más de un siglo.

En múltiples ocasiones seguramente todos hemos escuchado que Vallarta fue un propugnador y también un defensor del federalismo. Como se ve, nuestra aspiración en esta oportunidad, ha sido mostrar con brevedad algunas de las más relevantes contribuciones de Vallarta al pensamiento jurídico y político del siglo XIX, reiteramos, vigentes en el siglo XX, por cuando se trata de una lucha inacabada por hacer de

nuestro federalismo una institución más genuina, acorde a los ideales democráticos de los mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio, *Ignacio L. Vallarta, jurista y político singular*, México, SEP, 1966, 61 p. (Cuadernos de lectura popular).
- FLORES D., Jorge (ed.), *La labor diplomática de don Ignacio Luis Vallarta, como secretario de Relaciones Exteriores*, México, Publicaciones de la S. R. E., 1961, 334 p.
- GALLARDO ASTORGA, Guillermo, *Ignacio L. Vallarta, su influencia en el Congreso Constituyente de 1856-1857 y como intérprete de la Constitución. Su pensamiento político y jurídico* [s.p.i.].
- GONZÁLEZ WIECHER, Ariana, *Vallarta en la diplomacia mexicana, 1876-1878. Ensayo político internacional*, México, 1965, 104 p.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *Vallarta y su ambiente político*, México, Ed. Mayela, 1949, 165 p.
- ORTEGA LOMELÍN, Roberto, *El nuevo federalismo. La descentralización*, México, Porrúa-UNAM, 1988.
- VALLARTA, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, edición arreglada por Alejandro Vallarta, México, Librería Porrúa, 19 vols.
- , *Obras completas*, segunda serie, primera parte, trabajos publicados en forma de folletos.
- , *Obras inéditas*, segunda parte. Ed. arreglada por Alejandro Vallarta, México, José Joaquín Terrazas e Hijos, 1897, tomo 6, 495 p.
- , *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de enero de 1881 al 16 de nov. de 1882*, edición arreglada por Alejandro Vallarta, México, Porrúa, 1975, 4 vols.
- , *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal*, ed. arreglada por Alejandro Vallarta, México, J. J. Terrazas, 1894-1895, 4 vols.
- , *Alegato presentado a la Suprema Corte de Justicia, por Ignacio L. Vallarta, en representación de los herederos del Lic. Don Jesús Navarro, en el amparo promovido por Miguel Estrada, contra la*

- ejecutoria del Tribunal de Michoacán que lo condenó a pagar un capital nacionalizado*, México, Francisco Díaz de León, 1883, 31 p.
- , *La ratihabito y sus efectos respecto de los juicios nulos por falta de poder*, México, Irene Paz, 1891, 24 p.
- , *Recursos de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Const. Fed. por Vallarta, Martínez de Castro Bautista...*, México, Fco. Díaz de León 1879, 22 p.
- , *Alegato presentado ante la Suprema Corte de Justicia por Ignacio L. Vallarta como apoderado de Feliciano Orendáin, en el amparo pedido por Eligia Romero de Parra, contra una ejecutoria del Supremo Tribunal de Jalisco*, México, F. Díaz de León, 1889, 27 p. Amparo, La labor, Jalisco (Hacienda).
- Vallarta en la reforma*, pról. y selec. de Moisés González Navarro, México, UNAM, 1956, 235 p., ilus.
- Voto del Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al discutirse en dicho Tribunal la sentencia que pronunció el Sr. Juez de Distrito, con motivo del amparo que solicitó el Sr. León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla contra el veredicto pronunciado por la Legislatura el 22 de Mayo último*, Puebla, Imp. del Hospicio, 1878, 41 p., México, Dirección de Acción Cívica, de Reforma y Cultura.
- , *La cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia por José M. Iglesias. De la soberanía del pueblo y de los principios del Gobierno Republicano Moderno...*
- , *Obras*, México, Porrúa, 1980, 6 v.